



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *William Pabon Posada*

DEMANDADO: *Empresa de Transporte del Sur sas y Otro*

RADICACIÓN No. *20011.31.05.001.2017-00024 01 - 02.*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACIÓN DE AUTO Y SENTENCIA

Valledupar, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

FALLO:

Una vez a vencido el traslado para alegar, conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, procede a resolver de manera escritural los recursos de apelación propuestos en término y legalmente sustentados, por el demandante en contra del auto del 26 de octubre del 2017, y contra la sentencia del 20 de abril del 2018, proferidos por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral que William Pabón sigue a la Empresa de Transportadores del Sur SAS .-Emtrasus sas- y Pedro Pablo Rodas Iglesias.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

William Pabón Posada, por medio de apoderado judicial demanda a EMTRASUS SAS y a Pedro Pablo Rodas Iglesias, para que, surtiendo los trámites propios del proceso ordinario laboral, mediante sentencia se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se inició el 21 de noviembre del 2013 y finalizó el 28 de marzo del 2016.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene solidariamente a los demandados a pagarle al actor, los valores correspondientes a prestaciones sociales, auxilio de transporte, cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, y las costas procesales.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que William Pabón Posada laboró al servicio de los demandados Empresa de Transporte del Sur sas – EMTRASUR SAS y Pedro Pablo Rodas Iglesias, a partir del 21 de noviembre del 2013.

El mismo fue contratado para desempeñar el cargo de conductor del vehículo de placas SQX403 Marca Kia Motor N°a5d389666, Modelo 2011 de propiedad de Pedro Pablo Rodas Iglesias.

Para su operación, el vehículo referido fue afiliado a la Empresa de Transporte del Sur sas, la cual tiene como objeto social principal el transporte terrestre de pasajeros, e incluso de carga intermunicipal con radio de acción en todo el territorio nacional.

El actor, prestó sus servicios a los demandados, transportando pasajeros desde el municipio de Aguachica hasta Valledupar, y en general por toda la geografía del departamento del Cesar.

Como salario, al actor se le pagaba la suma mensual de \$700.000.

El demandante siempre recibió ordenes e instrucciones de Sandra Julieth Moreno Rangel, quien fungía como Gerente de Emtrasur sas y del propietario del Vehículo, Pedro Pablo Rodas Iglesias.

El vehículo usado por el actor para la ejecución de sus funciones, era entregado debidamente lavado y full de combustible, so pena de suspensión y de llamado de atención.

El 28 de marzo del 2016, los demandados dieron por terminado al demandante, el contrato de trabajo, sin que existiera justa causa para ello.

1.3.- LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida por medio de auto del 08 de febrero del 2017, y una vez efectuada la notificación del mismo y corrido el traslado de la demanda en legal forma a la demandada EMTRASUR SAS, fue contestada en el término legalmente establecido para ello.

EMTRASUS SAS, contestó la demanda negando unos hechos, y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del actor, exponiendo en síntesis que no es cierto que haya tenido una relación laboral con el actor, y que su relación con el propietario de los vehículos afiliados a esa empresa de transporte se limita a expedir las planillas para que puedan operar.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “excepción de solidaridad patronal o laboral” y “prescripción trienal”.

Como al demandado Pedro Pablo Rodas Iglesias, no fue posible notificarlo personalmente, se le designó curador ad litem, quien contestó la demanda, manifestando no constarle los hechos de la misma, y ateniéndose a lo que se pruebe en el proceso.

En defensa del demandado propuso las excepciones de mérito que denominó “prescripción de las prestaciones sociales”, e “incumplimiento del deber de la carga de la prueba del supuesto de hecho que se reclama”.

En audiencia del 26 de octubre del 2017, la a quo decretó como pruebas, las documentales aportadas EMTRASUR SAS, obrantes entre folios 44 a 59.

El apoderado judicial del actor, en dicha diligencia con fundamento en el artículo 272 del CGP, desconoció esos documentos emanados de terceros, argumentando en síntesis que se tratan de documentos apócrifos, por lo que quienes participaron en su elaboración deben ratificar su contenido.

De esa tacha, la juez de instancia corrió traslado a la contraparte, quien manifestó que dichos documentos son auténticos y que si a bien lo tiene la juez, puede llamar a testificar a quienes lo suscribieron.

La a quo, en vista de que las partes no solicitaron prueba con respecto de esa tacha, decretó las testimoniales de Ricardo Ríos Martelo y Oscar Fabian Sánchez Vega, que fueron solicitados por la parte demandada al contestar la demanda.

En contra de esa decisión, el apoderado judicial del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar procedente este ultimo por haberse negado el tramite de un incidente conforme al numeral 5 del artículo 65 del CPT y SS.

La juez de instancia, mantuvo su decisión y al encontrarlo procedente concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Una vez evacuadas las etapas procesales de ley, la primera instancia culminó mediante sentencia del 20 de abril del 2018,

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

La juez de primera instancia definió la controversia suscitada, absolviendo a los demandados de la totalidad de las pretensiones de la demanda, eso al haber la demandada desvirtuado la presunción de subordinación que corrió en favor del

actor al haberse acreditado la prestación personal del servicio en favor de la empresa demandada.

Lo anterior, debido a que, en el interrogatorio de parte, el mismo actor confesó que para prestar sus servicios personales no estaba sometido a horario de trabajo y que no estaba sometido a orden alguna y que cuando no iba a prestar su servicio no se le imponía sanción o era sometido a procedimiento disciplinario.

Asimismo, adujo la a quo que el actor tampoco acreditó los extremos temporales en los que dice prestó sus servicios personales en favor de los demandados.

Inconforme con esa decisión, el actor a través de su apoderado interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

1.5. FUNDAMENTOS DE ESE RECURSO.

Como sustento de su recurso de apelación, el actor manifestó que se encuentra acreditado el elemento de la subordinación propio de un contrato de trabajo, debido a que se demostró que se requerían planillas para que los conductores salieran a transportar pasajeros. Además, que los extremos temporales se demostraron con las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la sociedad demandada.

Asimismo, manifestó el actor que la juez tuvo como prueba unos documentos que fueron desconocidos por él.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Teniendo en cuenta los antecedentes anotados, el primer problema jurídico sometido a consideración de esta sala, consiste en determinar si es procedente el recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la decisión de negar el trámite de un incidente, con ocasión de la tacha de falsedad de documentos.

La respuesta que se le dará a ese planteamiento, es la de declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra del auto del 26 de octubre del 2017, toda vez que se comprueba que dicho auto no es susceptible de ese recurso, conforme a las normas adjetivas que regulan la materia.

El artículo 65 del CPT y ss, establece que:

“son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

Como sustento para que se estime la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el actor, el mismo se apoya en lo preceptuado en el numeral 5 del artículo transcrito, al considerar que la decisión que controvierte encaja dentro del mismo, pues negó el trámite del incidente de tacha de falsedad, sin embargo, escuchado el audio que contiene la audiencia del 26 de octubre del 2017, se constata que esa no fue la decisión adoptada, sino por el contrario, dicho incidente fue tramitado. Si bien la parte demandante con base en el artículo 272 del CGP, desconoció los documentos aportados por la demandada, visible entre folios 44 a 59, lo cierto es que la juez le imprimió el trámite correspondiente, es decir el trámite que se le imprime a la tacha de falsedad¹, tal y como lo dispone la misma norma cuando dice:

“... De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, **quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma prevista para la tacha.**

La verificación de autenticidad **también procederá de oficio**, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión”.

Trámite ese que no es incidental, como quiera que el artículo 127 del CGP, dispone que “solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale...”.Y, el artículo 270 ibidem, establece que la tacha de falsedad se tramita

¹ Art 270 CGP.

como incidente solo en los procesos de sucesión, y al no ser el presente asunto uno de esa naturaleza, mal podría imprimírsele al trámite de desconocimiento de documento, el de un incidente.

Siendo lo anterior de esa manera, al no estar enlistado el auto apelado en los consagrados en el artículo 65 del CPT y ss, necesariamente debe dejarse sin efecto el trámite dado en esta instancia respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor en contra del auto del 26 de octubre del 2017, eso a partir del auto que admitió dicho recurso (auto del 11 de diciembre del 2017), inclusive; y en su lugar se rechazará de plano el mismo por ser improcedente.

El segundo problema jurídico que debe ser definido por este Tribunal, consiste en establecer si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de no declarar la existencia un contrato de trabajo entre William Pabón Posada y Emtrasur sas, con fundamento en que esta última logró desvirtuar la presunción de que trata el artículo 24 del CST, o si por el contrario, como eso no sucedió, debió hacer tal declaración. como lo expone aquel en su recurso de alzada.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de considerar acertada la decisión de la a quo, de no declarar la existencia del contrato de trabajo pretendido por el actor en su demanda, eso al verificarse que si bien el mismo prestó unos servicios personales en favor de Emtrasur sas, lo cierto es que lo fue de manera independiente, sin rasgo de subordinación alguna.

A esa conclusión se llegó previo el siguiente análisis:

*En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia, servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; **b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador**, y c) Un salario como retribución del servicio.*

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de primacía de la realidad.

Según ese principio la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se deduce que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero si lo fue independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

En el caso sub examine, no es objeto de reproche en esta instancia el hecho que, William Pabón Posada, prestó sus servicios personales en favor de la Empresa de Transporte del Sur sas – Emtrasur sas-, dado que lo que se discute es lo referente al elemento de subordinación, propio de un contrato de trabajo.

Ahora, al estar acreditada la prestación personal de servicio por parte del actor en favor de la empresa demandada, conforme al artículo 24 CST, corre a su favor la presunción de tenerlos regidos por una relación laboral subordinada, y entonces Emtrasur sas, estaba obligada a desvirtuarla, es decir, a demostrar que William Pabón Posada, prestó sus servicios de manera autónoma e independiente, o sin la intención de recibir una remuneración, lo que logró hacer con las confesiones hechas por el mismo demandante al absolver el interrogatorio de parte, por cuanto en esa diligencia confesó que él conducía el vehículo de propiedad de “pedro pablo” y que ni este ni la empresa Emtrasur sas, le imponían un horario de trabajo, que no le decían “cuando entrar ni cuando salir”, y que la empresa tampoco le decía nada, ni le imponía llamados de atención cuando no iba a trabajar y que él le entregaba a la empresa \$60.000 pesos diarios y él se quedaba con el resto del producido.

De esa confesión, dable resulta concluir que en efecto la relación que existió entre el actor y los demandados no fue de carácter laboral, eso al no estar presente rasgo alguno de subordinación, propio del contrato de trabajo. Y, como fue a esa conclusión a la que llegó la a quo en la sentencia acusada, su decisión será confirmada por esta instancia.

Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por el actor, conforme al numeral 1 del artículo 365 del CGP, será condenado a pagar las costas por esta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: *Déjese sin efectos la actuación surtida en esta instancia respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor en contra del auto proferido el 26 de octubre del 2017, por el juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, eso a partir del auto admisorio de dicho recurso, inclusive, en su lugar se rechaza de plano por improcedente ese recurso de apelación.*

SEGUNDO: *Confirmar en su integridad la sentencia proferida el 31 de mayo del 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.*

TERCERO: *Condense al actor a pagar las costas por esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV, líquidense concentradamente en el juzgado de origen.*

CUARTO: *Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



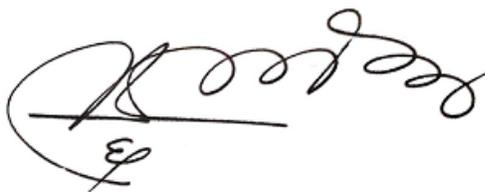
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado